

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 194

### JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante sentencia del 11 de mayo de 2011, informa que adoptó, en

- **LA DEROGACIÓN DE LA LEY 472 DE 1998, QUE REGULÓ LAS ACCIONES ECONÓMICO PARA EL ACCESO A LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DE LA IGUALDAD, NI IMPLICA UNA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. NI DE LOS INTERESES DE LA COMUNITARIO.**

Al efecto la Corte consideró que:

*"En primer término, la Ley 472 de 1991 elevó a rango constitucional la protección de los derechos*

*obstante, también puso de presente la Corte que la Constitución, delega de manera expresa en el legislador, la regulación de su ejercicio. De esta forma, el Congreso está facultado de un amplio margen de configuración en materia de acciones populares, que inclusive comporta la clasificación de los derechos colectivos protegidos mediante estas acciones constitucionales, siempre y cuando respete el marco normativo que le impone el orden constitucional vigente. En desarrollo de esa potestad, fue expedida la Ley 472 de 1998, de la cual forman parte los artículos 39 y 40 derogados por la ley demandada. Se trata, entonces, del ejercicio de la potestad de configuración legislativa (art. 150, numeral 2), primordialmente encomendada al Congreso de la República, que comprende no solo la atribución de expedir las leyes, sino que incorpora las de interpretarlas, modificarlas, adicionarlas y derogarlas, bien que esto último se haga expresa o tácitamente, según la clásica distinción plasmada en la Ley 153 de 1887. La derogación de las leyes encuentra sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en los nuevos consensos políticos que alcancen las mayorías parlamentarias, en un contexto de democracia constitucional, participativa, deliberativa y respetuosa de los derechos de las minorías políticas.*

(...)

*Ahora bien, la circunstancia de que la Corte Constitucional haya declarado exequibles los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998 que se derogan por la ley demandada (Sentencia C-459/04) no significa que los promotores hubieran convertido en el objeto de modificación. Menos aún, puede aducirse que la Constitución consagra algo distinto, como es la exequibilidad) de una norma, su exclusión del ordenamiento mientras que los vulnerados. De ninguna manera declarada exequible del ordenamiento, lo cual del Congreso para derogar legislación. Por ello, la medida un incentivo económico configuración legislativa de las acciones populares.*

(...)

*Para la Corte, tampoco puede considerarse que la derogación del estímulo económico que existía a favor del actor popular constituya una medida regresiva, que desconozca derechos adquiridos o equivalga a la derogación de las acciones populares como mecanismo constitucional de protección y defensa de los derechos colectivos. En primer lugar, el incentivo previsto inicialmente en la Ley 472 de 1998 no constituye en sí mismo un derecho subjetivo del actor, una especie de "derecho adquirido" no susceptible de ser afectado por el legislador. Esta Corporación ha señalado que el carácter público de las acciones populares determina que su ejercicio supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares."*

- **EL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANAS, UNASUR, RESULTA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, PRINCIPALMENTE, EN CUANTO TIENE QUE VER CON EL PROPÓSITO DE IMPULSAR LA INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA, EN UN ÁMBITO DEMOCRÁTICO Y DE RESPETO A LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y EN ARAS DE LOGRAR FI CAMPO ECONÓMICO, SIN 633/11)**

Al efecto la Corte conside

*"En cuanto a su cont  
aprobado mediante la L  
establecido en el Pre  
impulsar la integración  
Colombia a la Unión  
compromete a seguir e  
integración regional, qu  
hacia la configuración d  
y ambiental, en procur*

*todos los Estados partes y la realización de los derechos de sus habitantes. La nueva organización internacional descansa en los principios de irrestricto respeto a la soberanía, integridad e inviolabilidad territorial de los Estados, la autodeterminación de los pueblos, la solidaridad, la cooperación, la paz, la democracia, participación ciudadana y pluralismo, los derechos humanos universales, indivisibles e interdependientes, la reducción de las asimetrías y la armonía con la naturaleza para un desarrollo sostenible, los cuales resultan de un todo conformes a la Constitución (Preámbulo, artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 22 y 227).*

(...)

*De esta forma, el espacio de integración y unión que se proyecta y en el que se otorga prioridad a las políticas sociales, la educación y el medio ambiente, se proyecta a través de acciones tendientes a reducir la desigualdad, proteger la diversidad cultural y facilitar la realización efectiva de los derechos sociales y la protección del medio ambiente y la apuesta por el acceso y distribución del conocimiento.*

(...)

*La Corte encontró que el tratado constitutivo de UNASUR contempla un proyecto ambicioso de integración regional que corresponde de manera coherente con el discurso integracionista de la Constitución colombiana. Así mismo, es enteramente compatible con la noción de democracia material, esto es, con los discursos sociales, económicos, ambientalistas, pluralistas, se servicios... nuestra Carta Política (artículos 79, 80, 81, 333, 334, 335).*

*En cuanto al componer... ámbitos diferentes a... democracia al interior de... democracia en el p... funcionamiento mismo... Consejo de jefas y jefe... integracionistas, manda... latinoamericano son ele...*

- **FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS. OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA. (SENTENCIA C-634/11)**

*"En la segunda parte, prevé que para cumplir con dichas obligaciones, las autoridades deberán "tener en cuenta" las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpreten dichas normas. La Corte observó que este precepto reconoce una fuente de derecho particular, que debe hacer parte del análisis para la adopción de decisiones, a la cual el legislador le reconoce carácter vinculante mas no obligatorio, pues la disposición alude a que el precedente debe ser consultado, pero no aplicado coactivamente. Indicó que las autoridades a las que hace referencia son aquellas que ejercen función administrativa, con exclusión de la competencia jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011 y habida cuenta que el artículo 10 está ubicado en la primera parte del Código, cuya finalidad es "proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los*

*deberes del Estado y de los particulares". Esto es, que la norma tiene un carácter de deber general de la administración pública, que sirve de principio rector para su funcionamiento, de manera que se vincula a las autoridades administrativas a las decisiones de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado, con el fin de evitar que ante la identidad de presupuestos de hecho, se permita a las autoridades administrativas acudir a la jurisdicción para obtener una decisión judicial ya han sido a través de la vía de la acción de tutela, la acción de cumplimiento general de observancia y la acción de nulidad de oficio. En consecuencia, las autoridades administrativas y estas autoridades no pueden alegar la independencia válida para*

*La Corte reiteró las reglas de la jurisprudencia en la cual se pronunció sobre el asunto, según las cuales, las autoridades administrativas al interpretar las normas constitucionales y las normas jurisprudenciales de los*

*del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas se fundamenta (i) en el respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa (arts. 29, 121 y 122 C.P.); (ii) en que el contenido y alcance normativo de la Constitución y la ley es fijado válida y legítimamente por las altas cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) en que las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) en que el desconocimiento del precedente y con ello del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (arts. 6º y 90 C.P.) y (v) en que las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley (art. 13 C.P.).*

*En el caso concreto del aparte acusado del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, respecto del cual se integró la unidad normativa, la Corte encontró de manera análoga al asunto estudiado en la sentencia C-539/11, que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al dejar de señalar que las autoridades administrativas deben tener en cuenta en la adopción de sus decisiones, no solo las reglas de derecho expresadas por las sentencias de unificación que adopte el Consejo de Estado, lo cual resulta plenamente compatible con la Constitución, sino también a*



*la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad abstracto y concreto, merced a la vigencia del principio de supremacía constitucional (art. 4º C.P.) y los efectos de la cosa juzgada constitucional regulados en el artículo 243 de la Carta Política. Entender lo contrario significaría desconocer el artículo 241 superior, precepto que garantiza la integridad y supremacía constitucional suficiente para que el letrado de la jurisprudencia constitucional frente a una distinción no implique desconocimiento del párrafo de fuentes que prescribe la Corte adoptar una sentencia que integre el ordenamiento jurídico el supuesto no obstante las decisiones de la Corte o las autoridades administrativas.*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB

1 de septiembre de 2011